

PARANA,

**A LA
HONORABLE LEGISLATURA
S / D**

Tengo el agrado de dirigirme a esa Honorable Legislatura a fin de remitir para su tratamiento el adjunto Proyecto de Ley mediante el cual se modifica el Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para los pequeños contribuyentes locales de la Provincia de Entre Ríos.-

Los Artículos 183º y siguientes del Código Fiscal de la Provincia de Entre Ríos y la Ley Impositiva de la Provincia de Entre Ríos N° 9.622, texto ordenado en 2018, establecen un Régimen Simplificado Provincial del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para los sujetos comprendidos en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes establecido en el Anexo de la Ley Nacional N° 24.977, sus modificaciones y complementarias (Monotributo).-

El inciso c) Artículo 53 del Anexo de la Ley citada precedentemente, faculta a la Administración Federal de Ingresos Públicos – AFIP - a celebrar convenios con los gobiernos de los estados provinciales, municipales y/o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a efectos de ejercer la percepción de los tributos locales correspondientes a los sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Monotributo).-

Por Resolución General Conjunta N° 4.263 de la Administración Federal de Ingresos Públicos – AFIP - y del Ministerio de Finanzas de la Provincia de Córdoba, se aprobó el “Sistema Único Tributario” con el fin de promover la simplificación y unificación de los trámites de inscripción y pago del orden tributario nacional y de las administraciones tributarias provinciales que adhieran al mismo por convenios o normas particulares.-

El Estado Nacional, la Administración Federal de Ingresos Públicos – AFIP - y la Provincia de Entre Ríos, celebraron un Acuerdo de Financiamiento y Colaboración el 30 de marzo de 2017, mediante el cual se comprometieron a realizar acciones mutuas de cooperación que sirvan al mejor desarrollo institucional de cada una de ellas, tales como la armonización de vencimientos, nomencladores de actividades, criterios de segmentación de contribuyentes, procedimientos, parámetros, códigos y demás elementos que coadyuven a construir plataformas homogéneas de liquidación de tributos, el registro tributario unificado y el diseño y elaboración de declaraciones impositivas unificadas.-

A través de dicho acuerdo, ratificado por la Ley Provincial N° 10.604, la Provincia de Entre Ríos autoriza a la Administradora

Tributaria de Entre Ríos – ATER - a suscribir con la Administración Federal de Ingresos Públicos – AFIP - los convenios específicos necesarios para instrumentar la ejecución de las actividades referidas en el párrafo precedente.-

Por lo expuesto, la Administradora Tributaria de Entre Ríos junto con la Administración Federal de Ingresos Públicos están desarrollando acciones para incorporar al “Sistema Único Tributario” aquellos sujetos con domicilio fiscal en la jurisdicción de la Provincia de Entre Ríos, adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Monotributo) previsto en el Anexo de la Ley N° 24.977, sus modificaciones y complementarias, y a su vez alcanzados por el Régimen Simplificado Provincial del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, a fin de simplificar la recaudación conjunta de los tributos correspondientes a ambos regímenes.

Además, en caso de celebrarse acuerdos de colaboración entre los Municipios o Comunas y la Provincia de Entre Ríos, dicha recaudación conjunta también podría abarcar a las contribuciones municipales o comunales que incidan sobre los sujetos del Régimen Simplificado Provincial del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

En cuanto al Régimen Simplificado del Impuesto al Ejercicio de Profesiones Liberales, se establece su derogación en razón de no estar previsto su incorporación al “Sistema Único Tributario”, y por la baja adhesión a dicho Régimen por parte de los contribuyentes del impuesto.

Por las consideraciones expuestas, y ante la necesidad de adecuar el Código Fiscal y la Ley Impositiva vigente, a fin de armonizar el Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos con el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Monotributo) previsto en el Anexo de la Ley N° 24.977, sus modificaciones y complementarias, elevamos a esa Honorable Legislatura el presente Proyecto de Ley, solicitando se dé tratamiento y sanción definitiva al antes referido proyecto.-

Dios guarde a V.H.

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS SANCIONA CON
FUERZA DE**

L E Y:

ARTICULO 1º.- Sustitúyase el Capítulo V - Régimen Simplificado del Título II - IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS -, del Código Fiscal (t.o. 2018) por el siguiente texto:

Capítulo V: Régimen Simplificado

ARTICULO 183º.- Establécese un Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, de carácter obligatorio, para los pequeños contribuyentes locales de la Provincia de Entre Ríos. Dicha obligatoriedad no será aplicable a los pequeños contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que posean una inscripción activa en el Impuesto al Ejercicio de Profesiones Liberales.-

ARTICULO 184º.- A los fines dispuestos en el Artículo precedente se consideran pequeños contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos a los sujetos definidos por el Artículo 2º del Anexo de la Ley Nacional N° 24977 -Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) Monotributo, sus modificatorias y normas complementarias- que desarrollen actividades alcanzadas por dicho gravamen y, en la medida que mantengan o permanezca su adhesión al régimen establecido por dicha ley nacional, a excepción de aquellos excluidos por la Administradora de acuerdo lo establece el Artículo 188º del presente Código.-

ARTICULO 185º.- Los pequeños contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos quedarán comprendidos, para el presente régimen, en la misma categoría por la que se encuentran adheridos y/o categorizados en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) Monotributo -Anexo de la Ley Nacional N° 24977, sus modificatorias y normas complementarias-, de acuerdo a los parámetros y/o condiciones que a tal fin se establecen en dicho Anexo de la Ley, su Decreto Reglamentario y/o resoluciones complementarias dictadas por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP).-

ARTICULO 186°.- Los pequeños contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos deberán tributar en el período fiscal el importe fijo mensual que establezca la Ley Impositiva en función de la categoría que revista en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) Monotributo -Anexo de la Ley Nacional N° 24977, sus modificatorias y normas complementarias-, en el período mensual que corresponde cancelar. El Impuesto sobre los Ingresos Brutos deberá ser ingresado por los contribuyentes mediante el presente régimen mientras corresponda y en la medida que se mantenga su adhesión al Régimen Simplificado Nacional, a excepción de aquellos que resulten excluidos por la ATER de acuerdo a lo previsto en el Artículo 188° del presente Código. Sin perjuicio de lo dispuesto en el primer párrafo del presente Artículo, cuando la Administradora no posea información respecto de la categoría en la que se encuentra adherido el contribuyente en el Régimen Simplificado de Monotributo para el mes en que corresponda efectuar la liquidación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, la misma podrá, excepcionalmente, utilizar para la determinación del monto del impuesto a ingresar, la categoría del Monotributo que el contribuyente posea en meses anteriores.-

ARTICULO 187°.- La renuncia o exclusión del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) Monotributo -Anexo de la Ley Nacional N° 24977, sus modificatorias y normas complementarias- generarán, en los plazos establecidos en dichas normas, las mismas consecuencias en el Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, debiendo a tales efectos la Administradora proceder a dar el alta del sujeto en el Régimen General de Tributación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.-

ARTICULO 188°.- Cuando la Administradora constate, a partir de la información obrante en sus registros, en los controles que efectúe por sistemas informáticos, de la información presentada por el contribuyente ante otros organismos tributarios y/o de las verificaciones que realice en virtud de las facultades que le confiere este Código, la existencia de alguna de las causales previstas en el Artículo 20° del Anexo de la Ley Nacional N° 24977, sus modificaciones y normas complementarias, pondrá en conocimiento del contribuyente la exclusión de pleno derecho del Régimen Simplificado y en forma automática de su alta en el Régimen General, indicándose, en tal caso, la fecha a partir de la cual quedará encuadrado en el mismo. El contribuyente excluido de pleno derecho del Régimen puede consultar los motivos y elementos de juicio que acreditan el acaecimiento de la causal respectiva en las formas y/o condiciones que a tal efecto establezca la Administradora.

Los contribuyentes que resulten excluidos no pueden reingresar al mismo hasta después de transcurridos Tres (3) años calendarios posteriores al de la exclusión. En aquellos casos en que la Administradora, con la información mencionada en el primer párrafo, observara que el contribuyente se encontrare mal categorizado de acuerdo lo establece el Anexo de la Ley Nacional N° 24977, sus modificatorias y normas complementarias, intimará al contribuyente a fin de que proceda a la modificación de la situación.-

ARTICULO 189°.- La obligación tributaria mensual no podrá ser objeto de fraccionamiento, salvo los casos en que se dispongan regímenes de retención, percepción y/o recaudación.-

ARTICULO 190°.- Los pequeños contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que desarrollen una o más actividades económicas que se encuentren exentas de acuerdo a lo establecido en el Artículo 194° del presente Código, podrán solicitar a la Administradora su exclusión del presente Régimen debiendo, en tal caso, tributar el Impuesto sobre los Ingresos Brutos por el Régimen General. La solicitud producirá efectos a partir del mes inmediato siguiente al que se realice el pedido.-

ARTICULO NUEVO.- Facúltase a la Administradora Tributaria de Entre Ríos a dictar las normas reglamentarias y/o complementarias necesarias para implementar las disposiciones del Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Asimismo, queda facultada la Administradora a efectuar de oficio aquellas modificaciones del régimen de tributación de los contribuyentes inscriptos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Capítulo, a efectos de su encuadramiento en el mismo.-

ARTICULO NUEVO.- La Administradora Tributaria podrá celebrar convenios con la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) a fin de que el impuesto a ingresar por los contribuyentes alcanzados por el presente Régimen pueda ser liquidado y recaudado conjuntamente con los correspondientes al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) Monotributo. Los convenios podrán incluir también la modificación de las formalidades de inscripción, modificaciones y/o bajas del impuesto con la finalidad de la simplificación de los trámites que correspondan a los sujetos y la unificación de los mismos con los realizados en el Régimen Nacional. La Administradora queda facultada para realizar todos aquellos cambios procedimentales que resulten necesarios para la aplicación de lo convenido

con la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), entre ellos, los relativos a intereses o recargos aplicables, fechas de vencimiento, entre otros.-

ARTICULO NUEVO.- Facúltase al Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas a celebrar convenios con las municipalidades y/o comunas de la Provincia de Entre Ríos, a efectos de ejercer la facultad de liquidación y/o recaudación respecto de los tributos creados o que pudieran crearse en el futuro por las mencionadas jurisdicciones siempre que recaigan sobre los pequeños contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado establecido en el presente Capítulo.-

ARTICULO 2º.- Derógase el Capítulo V – Régimen Simplificado del Título VI – IMPUESTO AL EJERCICIO DE PROFESIONES LIBERALES - del Código Fiscal (t.o. 2018).-

ARTICULO 3º.- Sustitúyase el Artículo 11º de la Ley N° 9622 y modificatorias (t.o. 2018) por el siguiente:

“**ARTICULO 11º.-** Fíjase para los contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado dispuestos por el Capítulo V- Títulos II del Código Fiscal, los siguientes montos mensuales a ingresar:

Categorías	Impuesto Mensual a Ingresar	
	Locaciones y/o Prestaciones de Servicios	Ventas de cosas muebles
A	\$500	\$400
B	\$683	\$504
C	\$957	\$705
D	\$1.367	\$1.007
E	\$1.914	\$1.410
F	\$2.460	\$1.813
G	\$3.007	\$2.216
H	\$3.918	\$2.887
I		\$3.651
J		\$4.239
K		\$4.784

ARTICULO 4°.- Sustitúyase el Artículo 33° de la Ley N° 9622 y modificatorias (t.o. 2018) por el siguiente:

“ARTICULO 33°.- Fíjase en el Dos por Ciento (2%) la alícuota del Impuesto al Ejercicio de Profesiones Liberales.

El importe a tributar no podrá ser inferior a Pesos Cuatro Mil Doscientos (\$4.200,00) anuales. Por cada anticipo corresponderá un mínimo de Pesos Trescientos Cincuenta (\$350,00). Quedan exceptuados de tales mínimos los profesionales con una antigüedad menor a Tres (3) años de obtenido el título profesional.”

ARTICULO 5°.- Comuníquese, etc.